



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0017-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0156/2024, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0156/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0017-2024, relativo a la impugnación interpuesta por el Movimiento Comunitario Nosotros Pa’ Cuando, contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una impugnación incoada por el Movimiento Comunitario Nosotros Pa’ Cuando, cuyo objeto procura anular el pacto de alianza suscrito entre dicho movimiento y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.2. En la instancia introductoria de la demanda, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente DEMANDA EN IMPUGNACION Y NULIDAD DE ACUERDO POLÍTICO ELECTORAL SUSCRITO ENTRE EL "MOVIMIENTO COMUNITARIO Y POLÍTICO NOSOTROS PA"CUANDO" Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) por la misma ser correcta en la forma y justa en el fondo;

SEGUNDO: ANULAR de manera absoluta el “pacto de alianza a nivel municipal Los Alcarrizos, suscrito entre el PRM y el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa’ Cuando MCNPC”, depositado en la Junta Central Electoral en fecha 11 de noviembre del 2023, como “ELECCIONES MUNICIPALES 2024,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

REGISTRO DE PACTO, bajo el código No. 2023001031, suscrito entre el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO representado por su presidente JOSE IGNACIO PALIZA, y su secretaria general CAROLINA MEJIA GOMEZ, secretaria general, y representantes innominados o sin nombre del MOVIMIENTO COMUNITARIO POLÍTICO NOSOTROS PA´ CUANDO (MCNPC)” por todas las razones expuestas y las que oportunamente serán expuestas en el foro.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral habilitar la plataforma para proceder al registro inmediato de los candidatos del MOVIMIENTO COMUNITARIO POLÍTICO NOSOTROS PA´ CUANDO (MCNPC) electos conforme la Convención de Delegados celebrada por nuestro Movimiento de fecha 26 de octubre del año 2023, debidamente supervisada por una Comisión de la Junta Central Electoral, respecto de la cual se aprobaron las siguientes resoluciones: 1. Aprobar la Convención de Delegados y escogencia de los candidatos a Alcalde y Regidores; 2. Otorgar Facultad tan amplía, al presidente del Movimiento para depositar ante la Junta Municipal de Los Alcarrizos, los candidatos electos de la presente convención, conforme las leyes y normas de la JCE; 3. Facultad a la Comisión Ejecutiva o Comité Político para realizar acuerdos políticos y electorales en el Municipio Los Alcarrizos, y los Distritos Municipales de Pantoja, Palmarejo, y Villa Linda; 4. Facultad a la Comisión de Contactos para la realización de los acuerdos políticos con otras organizaciones; se aprobaron seis (6) reservas para acuerdos y alianzas, preservando el derecho de las cuotas de la mujer y la juventud.

CUARTO: ASEGURAR y ORDENAR que el MOVIMIENTO COMUNITARIO POLÍTICO NOSOTROS PA´ CUANDO (MCNPC), pueda realizar los acuerdos y pactos políticos que ellos decidan y aprueben, así como la debida protección y garantías para que sus legítimos candidatos electos gocen de todos sus derechos y prerrogativas conforme las normas que rigen el sistema electoral y sus derechos civiles y políticos., y su oportuna y correcta colocación en las boletas electorales conforme sus pactos suscritos.

QUINTO: Compensar las costas en razón de la naturaleza del procedimiento.

1.3. A raíz de la interposición de la demanda referida, el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto núm. TSE-032-2024, por medio del cual, se fijó audiencia para instrumentar el presente proceso para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y se ordenó al impugnante emplazar a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE).

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el doctor M. N. Cabral Feliz (Robert), conjuntamente con el licenciado Luis José Rodríguez Gil, en representación de la parte impugnante; asimismo, asistió el licenciado Juan Emilio Ulloa, en representación de la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido la parte impugnante tomó la palabra y concluyó como sigue:

Primero: Declarar buena y válida la presente demanda en impugnación y nulidad de acuerdo político electoral, suscrito entre el "Movimiento Comunitario y Político Nosotros Pa´ Cuando´ y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por la misma ser correcta en la forma y justa en el fondo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Anular de manera absoluta el "pacto de alianza a nivel municipal Los Alcarrizos, suscrito entre el PRM y el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando MCNPC", depositado en la Junta Central Electoral en fecha 11 de noviembre del 2023, como "Elecciones Municipales 2024", Registro de pacto, bajo el código No. 2023001031, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno representado por su presidente José Ignacio Paliza, y su secretaria general Carolina Mejía Gómez, secretaria general, y representantes innominados del Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCNPC)".

Tercero: Ordenar por su imperio, a la Junta Central Electoral, habilitar la plataforma para proceder al registro inmediato de los candidatos del Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCNPC) electos conforme la convención de delegados celebrada por nuestro movimiento de fecha 26 de octubre del año 2023, debidamente supervisada por una Comisión de la Junta Central Electoral, respecto de la cual se aprobaron las siguientes resoluciones: 1. Convención de delegados, escogencia de los candidatos a alcalde y regidores; 2. Otorgar facultad tan amplia, al presidente del Movimiento para depositar ante la Junta Municipal de Los Alcarrizos, los candidatos electos de la presente convención, conforme las leyes y normas de la Junta Central Electoral; 3. Esa convención del 26 de octubre otorgó facultad a la comisión ejecutiva o comité político para realizar acuerdos políticos y electorales en el Municipio Los Alcarrizos, y los Distritos Municipales de Pantoja, Palmarejo, y Villa Linda; 4. Se aprobó la facultad a la comisión de contactos para la realización de los acuerdos políticos con otras organizaciones; se aprobaron seis (6) reservas para acuerdos y alianzas, preservando el derecho de las cuotas de la mujer y la juventud.

Cuarto: Asegurar y ordenar que el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), pueda realizar los acuerdos y pactos políticos que ellos decidan y aprueben, así como la debida protección y garantías para que sus legítimos candidatos electos gocen de todos sus derechos y prerrogativas conforme las normas que rigen el sistema electoral y sus derechos civiles y políticos, y su oportuna y correcta colocación en las boletas electorales, conforme sus pactos suscritos.

Quinto: Compensar las costas, en razón de la naturaleza del procedimiento y haréis justicia con equidad y decoro.

1.5. Dicho esto, la parte impugnada expresó:

Vamos a renunciar a todo tipo de plazo para escrito, para que el tribunal pueda quedar en condiciones de decidir en lo inmediato según su calendario.

Primero: Declarar inadmisibile por extemporáneo la demanda en impugnación interpuesta por el Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando y el señor David Ovalle Torres en calidad de presidente, contra el pacto de alianza número 2023001031, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno y el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), en razón de que conforme el contenido de los párrafos I y II del artículo 131 de la ley núm. 20-23, los reclamos respecto a la aprobación de los pactos de alianza deben ser interpuesto dentro de las 48 horas posteriores, sin embargo, el pacto ahora impugnado fue depositado ante la Secretaría General de la Junta Central Electoral (JCE)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en fecha 13 de noviembre de 2023, mientras que la presente impugnación, ha sido interpuesta en fecha 12/1/2024.

Segundo: Declarar inadmisibles las demandas en impugnación interpuestas por el Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando y el señor David Ovalle Torres en calidad de presidente, contra el pacto de alianza número 2023001031, en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a la aceptación y suscripción de pactos de alianzas con miras a las elecciones del 18 de febrero de 2024 ya está consolidada, dado que las boletas electorales, en especial la del municipio de Los Alcarrizos, donde interviene el pacto suscrito, ya se encuentra impresa, faltando únicamente para completar el kit electoral, el clonado de los equipos *CEDET*.

De manera subsidiaria, sin renunciar a las anteriores conclusiones.

Rechazar en cuanto al fondo, dicha demanda en impugnación, en virtud de que la parte demandante, no ha mostrado ante este tribunal que mediante sentencia se haya anulado el contenido de los acuerdos arribados en la asamblea celebrada a los fines de concertar el pacto de alianza ahora cuestionado.

1.6. A modo de réplica, la parte impugnante expuso:

Que sean rechazados todos los medios de inadmisión planteados por la Junta Central Electoral, en cuanto a la pretensión de que ya las boletas fueron impresas, de que los plazos están prelucidos, y de que ha cesado cualquier tipo de reclamo, por haber demostrado a este pleno el Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando, que desde el inicio ha cumplido más allá de lo debido con el estricto proceso ley, con el debido proceso electoral, dando cumplimiento de manera impecable a todas las disposiciones y normativas.

En cuanto a la petición de poner en causa al Partido Revolucionario Moderno (PRM), nosotros no tenemos objeción alguna, no tenemos ningún inconveniente.

En cuanto a sus conclusiones finales, que sean rechazadas por inicuas, carentes de base legal y ratificamos nuestras conclusiones.

1.7. Indicado esto, la Junta Central Electoral (JCE) expresó:

Nosotros no solicitamos en ningún momento que se ponga en causa al Partido Revolucionario Moderno (PRM). Hicimos un comentario de que nos extrañaba que se pidiera la nulidad de un pacto de alianza intervenido entre dos partidos y que se estuviera dejando fuera del proceso al otro partido suscribiente, no más.

Ratificamos todas y cada una de nuestras conclusiones.

1.8. A esto respondió la barra letrada de la parte impugnante como sigue:

Ratificamos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.9. Ratificadas las conclusiones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Único: El presente proceso queda en la etapa de fallo reservado. Al tomar la decisión, se la notificaremos a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE.

2.1. La parte impugnante indica con respecto al pacto de alianza atacado que “(...) se trató de un "acuerdo de patio", que además de no cumplir con el voto, ni con las formalidades previas que son requeridas por la ley electoral y la ley de partidos políticos [...] está plagado de irregularidades formales que lo hacen inviable y nulo.” (*sic*).

2.2. Al respecto explica que “(...) [e]n dicho “pacto” ni siquiera aparecen los nombres de los dos presuntos representantes del movimiento que suscribieron el acuerdo, quienes por demás carecen de toda autoridad y calidad legal para tales propósitos.” Y continúa explicando que, “[t]odo acuerdo o pacto político entre partidos, tiene que cumplir con dos requisitos esenciales que son imprescindibles; primero, una asamblea de delegados legalmente convocada y realizada, supervisada por el órgano rector, la JCE, y un mandato claro de dicha Asamblea de delegados a los directivos o personas responsables y autorizadas para llevar a cabo tales acuerdos, pactos o compromisos. Requisitos que nunca se cumplieron con esta facción ilegal” (*sic*).

2.3. Finalmente, la parte impugnante concluye solicitando: (i) declarar admisible en cuanto a la forma la presente impugnación; (ii) que sea acogida en cuanto al fondo la presente demanda; y, en consecuencia: (iii) declare la nulidad de la alianza objeto de impugnación.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

3.1. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), propuso en audiencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dos medios de inadmisión, a saber: (i) la inadmisibilidad de la acción por ser esta extemporánea, al sostener que tratándose de una impugnación que busca anular un pacto de alianza está sometida al breve plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido por la Ley Electoral, lo cual no fue respetado por la parte hoy impugnante. Y, (ii) la inadmisibilidad de la acción por intervención de los principios de preclusión y calendarización, debido a que la etapa para el cuestionamiento y solución de reclamos respecto a los pactos suscritos con motivo de las elecciones generales ordinarias pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ya han concluido, estando incluso impresas las boletas de la demarcación, siendo ya esa una etapa definitivamente consolidada.

3.2. En cuanto al fondo, solicitó el rechazo de la impugnación por no haberse demostrado en el presente caso que el pacto o la asamblea por la cual fue aprobado dicho pacto, hayan sido anulados por sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de este Tribunal, siendo entonces la pretensión de la parte impugnante, improcedente, mal fundada y carente de base legal.

3.3. Finalmente, concluye solicitando a esta Corte: de manera principal *(i)* que declare inadmisibles la impugnación por extemporánea; *(ii)* que declare inadmisibles la impugnación por intervención de los principios de preclusión y calendarización; y subsidiariamente, *(iii)* que se rechace la impugnación por improcedente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó varias piezas al expediente, de las cuales se enlistan las siguientes:

- i. Copia fotostática de los estatutos generales correspondientes al Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando, depositados por ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de Reglamento Disciplinario correspondientes al Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando, depositados por ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de listado de asistencia depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), con listado de miembros del comité político anexo;
- vii. Copia fotostática de comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de informe de la comisión evaluadora dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de depósito de inscripción de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de la certificación emitida por la Procuraduría General de la República (PGR), de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral correspondiente al señor David Ovalles;
- xii. Copia fotostática de resultados emitidos por el laboratorio Patria Rivas, de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Copia fotostática de cuatro (04) declaraciones de aceptación de candidaturas todas de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xiv. Copia fotostática de reunión de miembros del comité político de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xv. Copia fotostática de recomendación de expulsión de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), depositado en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- xvi. Copia fotostática de solicitud de suspensión de asamblea, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xvii. Copia fotostática de la resolución de la comisión de ética y disciplina de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- xviii. Copia fotostática de comunicado depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xix. Copia fotostática del acto núm. 2390/2023, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Stalin Peña;
- xx. Copia fotostática de acta de asamblea general de delegados de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xxi. Copia fotostática de sentencia núm. TSE/0025/2023 de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por este Tribunal Superior Electoral;
- xxii. Copia fotostática de certificación núm. JCE-SG-CE-16112-2023, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- xxiii. Copia fotostática de pacto de alianza marcado con el código núm. 2023001031, depositado ante la Junta Central Electoral en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- xxiv. Copia fotostática de la Resolución núm. 009/2023, de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos.

4.2. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), no aportó elementos de prueba a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 131 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y el párrafo del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de una impugnación contra fusiones, alianzas y coaliciones suscritas entre organizaciones políticas debidamente reconocidas.

6. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

6.1. Como ya se ha establecido, la parte recurrida ha planteado a este plenario la inadmisibilidad de la impugnación por entender que esta no fue depositada en el plazo que establece el párrafo II del artículo 131 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral. En ese orden, encontrándonos frente a una



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnación contra un pacto de alianza, es menester acogernos al plazo establecido en dicho artículo, que también ha sido reglamentado por el párrafo del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, los cuales disponen textualmente:

- *Ley núm. 20-23, orgánica del Régimen Electoral*

Artículo 131.- Aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos una vez reconocidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la ley y por los reglamentos que dicten la Junta Central Electoral.

Párrafo I.- Las decisiones adoptadas a lo interno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, que procuren la concertación de fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada las fusiones, alianzas o coaliciones, por las convenciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

Párrafo II.- Ante cualquier reclamo y dentro del mismo plazo, los disconformes de la fusión, alianza o coalición, podrán someter el asunto por ante el Tribunal Superior Electoral para que conozca y decida sobre el mismo.¹

- *Reglamento de procedimientos contenciosos electorales*

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

Párrafo. Las disconformidades que versen sobre la fusión, alianza o coalición, podrán someterse ante el Tribunal Superior Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada, conforme al párrafo II del artículo 131 de la Ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.²

6.2. Como se extrae de las disposiciones citadas, tanto en la Ley como el Reglamento se dispone como punto de partida para el computo del plazo correspondiente a la impugnación de un pacto de alianza, el momento en que el mismo es aprobado a través de la convención o asamblea interna de cada organización política, en ese orden, el pacto de alianza marcado con el código núm. 2023001031, depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitres (2023), que ha sido aportado a la causa, se justifica con respecto a la organización política impugnante,

¹ Subrayado añadido.

² Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en una Asamblea Ordinaria celebrada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que el plazo de cuarenta y ocho (48) horas expresado estaría ventajosamente vencido a partir de dicha fecha.

6.3. Sin embargo, esta Corte al desconocer si dicha asamblea fue depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) con anterioridad al día en que fue aportado el pacto, fecha en la que surtió todos sus efectos jurídicos, esto así de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que indica que “[p]ara su obligatoriedad las resoluciones serán autenticadas por la Junta Central Electoral”, expresando también en su párrafo que “[a]l expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el partido, agrupación o movimiento político”, toma como punto de partida para el computo del plazo la fecha en la que fue depositado el pacto de alianza que se impugna, a saber, el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en ese orden de ideas, habiéndose realizado la impugnación del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se evidencia que el plazo para impugnar la referida alianza se encontraba indefectiblemente vencido a la fecha de la motorización de la acción en justicia.

6.4. De modo que, este Tribunal da crédito al medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, y declara la presente demanda inadmisibile por extemporánea al operar lo dispuesto en el artículo 87 del citado Reglamento que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.5. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, y en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporánea, la impugnación incoada en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Movimiento Comunitario Nosotros Pa’ Cuando, contra la Junta Central Electoral (JCE), por haberse depositado luego del vencimiento del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en el párrafo II del artículo 131 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral y en el párrafo del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosas Electorales, para la impugnación de los pactos de fusiones, alianzas y coaliciones.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas, escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General